

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 52-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 52-17-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de una sentencia emitida en el contexto de una acción de hábeas data. Este Organismo resuelve aceptar la acción de incumplimiento y declarar el cumplimiento tardío de la sentencia.

I. Antecedentes procesales

Hábeas Data

1. El 7 de junio de 2017, Alfonso Napoleón Játiva Álvarez (en adelante “el accionante”) presentó una acción de hábeas data en contra del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura¹. El accionante solicitó que se le entregue (i) una copia de la grabación correspondiente a la última asamblea extraordinaria de socios de 13 de mayo de 2017; (ii) una copia del listado de socios que acudieron por la convocatoria; y, (iii) el acta final suscrita por los señores miembros del consejo administrativo. La acción planteada recayó en competencia de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra (en adelante “la Unidad Judicial”).²
2. El 16 de junio de 2017, la Unidad Judicial resolvió desechar la acción propuesta por considerarla improcedente. Ante esta decisión, el accionante interpuso un recurso de apelación.
3. El 19 de julio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura (en adelante “la Sala”) resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y ordenar al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura que “*en el término de 8 días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia, entregue la información completa (sic) clara y verídica proveniente de la Asamblea de Socios del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura realizada el 13 de mayo del 2017, información documental, esto es, copia certificada del acta de esa fecha, en razón de que no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa*”

¹ El accionante, quien era miembro de dicho sindicato, planteó la acción de hábeas data para acceder al acta de la asamblea de socios en donde se le sancionó con su separación del sindicato.

² La causa fue signada con el número 10572-2017-00398.

información tanto más que se trata de una información que le concierne al legitimado activo de esta acción constitucional”.

4. El 22 de agosto de 2017, el accionante presentó una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura. Sin embargo, por error de la judicatura, en el ingreso del escrito, se sorteó una nueva causa para conocer dicha acción³.
5. El 24 de agosto de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de la Provincia de Imbabura se inhibió de conocer la acción y remitió la acción de incumplimiento y sendos escritos presentados dentro de la causa a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra para su conocimiento.
6. En atención a los escritos ingresados por el accionante, conforme consta en el párrafo 5 *supra*, el 28 de agosto de 2017, la Unidad Judicial informó a los sujetos procesales que no era posible ejecutar la sentencia sin haber recibido el proceso por parte de la Corte Provincial⁴. Igualmente, ordenó al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura cumplir con la sentencia, emitida el 19 de julio del mismo año en el término de 8 días.
7. De igual manera, el 28 de agosto de 2017, el accionante ingresó un escrito ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra, en el cual alegó el cumplimiento defectuoso de la sentencia por razones de tiempo y de falta de veracidad en el acta entregada⁵. De igual manera, el accionante insistió en que se remita el expediente a esta Corte Constitucional para que conozca la acción de incumplimiento planteada.
8. El 29 de agosto de 2017, la Unidad Judicial informó al accionante que lo solicitado en su escrito es improcedente⁶. Respecto a la acción de incumplimiento, dicha judicatura informó al accionante que no es la instancia procesal correspondiente para interponer la acción. El 31 de agosto de 2017, el accionante presentó un recurso de apelación de dicha providencia.

³ A la causa se le asignó el número 10281-2017-01311 y recayó en competencia de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

⁴ La Unidad Judicial refirió que, el 23 de agosto de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura devolvió el expediente del proceso a la Unidad Judicial para la ejecución de la sentencia. En este sentido, no podía ejecutar la sentencia sin contar con las piezas procesales (expediente judicial).

⁵ El accionante manifestó que, el 24 de agosto de 2017, el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura, entregó copia certificada del acta de la asamblea extraordinaria (de 13 de mayo de 2017) en el domicilio de su pareja sentimental.

⁶ La jueza de la Unidad Judicial refirió como improcedente la solicitud del accionante referente a que se entregue copia del audio y video de la asamblea de socios del sindicato. Sostuvo que lo dispuesto en sentencia corresponde a la entrega copia del acta mas no los audios y videos de la misma.

9. El 1 de septiembre de 2017, el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura ingresó a la Unidad Judicial copias certificadas del acta de la asamblea de socios llevada a cabo el 13 de mayo de 2017.
10. El 4 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial conoció el recurso de apelación presentado (ver párrafo 8) y remitió el expediente a la Sala de la Corte Provincial.
11. El 1 de noviembre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura se inhibió de conocer el recurso, por cuanto, al existir una acción de incumplimiento, quien debía conocer el caso era la Corte Constitucional. En este sentido, la Sala dispuso se remita el expediente a esta Corte.

Trámite ante la Corte Constitucional

12. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados, para la renovación parcial de la Corte Constitucional, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
13. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de febrero de 2022, correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes la sustanciación del caso.
14. El 18 de abril de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento⁷ y dispuso que, en el término de 5 días, el accionante y el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura informen a este Organismo si persiste el presunto incumplimiento. De igual manera, dispuso que la Unidad Judicial remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de sentencia y las acciones que ha realizado para su cumplimiento.
15. El 20 de abril de 2022, Nuvie Mariela Quilumba Chalá, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra, presentó su informe motivado en el cual detalla las acciones tomadas para la ejecución de la sentencia.
16. De igual manera, el 20 de abril de 2022, Carlos Edwin Vásquez Mera, en representación del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura presentó un escrito informando sobre el cumplimiento de la sentencia.

II. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

⁷ Foja 168 del expediente constitucional.

III. Alegaciones de las partes

Fundamentos y pretensión del accionante

18. En su demanda, presentada el 22 de agosto de 2017 (ver párrafo 4 *supra*), el accionante indica que la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial cuyo cumplimiento se persigue, señala que se

acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Alfonso Napoleón Játiva Álvarez así como la intervención del Amicus Curiae Byron René Guzmán Peñafiel, revoca la sentencia de primera instancia y ordena que el legitimado pasivo señor Carlos Edwin Vázquez Mera, en su calidad de Secretario General del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura, en el término de 8 días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia, entregue la información completa clara y verídica proveniente de la Asamblea de Socios del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura realizada el 13 de mayo del 2017, información documental, esto es, copia certificada del acta de esa fecha, en razón de que no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa información tanto más que se trata de una información que le concierne al legitimado activo de esta acción constitucional. De la ejecución de esta sentencia se encargará la señora jueza de Primera Instancia. En razón de que no se considera vulneración de derechos del legitimado activo, no se considera reparación integral de carácter material e inmaterial.

19. El accionante refiere que el término para que se entregue la información debía contarse desde la ejecutoria de dicha sentencia, es decir el 24 de julio de 2017. Refiere que dicho término feneció el 3 de agosto de 2017.
20. Respecto a la forma en la que se tramitó la acción de incumplimiento, el accionante alegó que presentó la acción el 22 de agosto de 2017. Sin embargo, por error al momento del ingreso de la demanda, la misma fue sorteada a otra judicatura distinta a la que conoció la acción de hábeas data. Dicho error fue subsanado conforme se puede evidenciar en el párrafo 5 *supra*.
21. De igual manera, el accionante alegó que, en la tramitación de la acción de incumplimiento, en reiteradas ocasiones, solicitó a la jueza de la Unidad Judicial remitir el expediente a esta Corte Constitucional. Sin embargo, la Unidad Judicial mencionó que no era procedente lo que solicitaba el accionante, por no ser, a su criterio, el momento procesal oportuno.
22. Como petición concreta, el accionante solicita que (i) se declare el incumplimiento de la sentencia referida; (ii) se determinen indicios de responsabilidad administrativa de la jueza de la Unidad Judicial encargada de ejecutar la sentencia; y, (iii) se determine responsabilidad penal de Carlos Edwin Vasquez Mera por presumirse haberse incumplido una decisión legítima de una autoridad competente, es decir, incumplido con lo resuelto en sentencia.

Fundamentos del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura

23. El Sindicato de Choferes, en su informe remitido a este Organismo, informó que cumplieron con lo ordenado en sentencia dentro del término determinado por la Unidad Judicial.

Fundamento de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra

24. Nuvie Mariela Quilumba Chalá, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra, presentó su informe motivado en el cual detalla que el expediente fue remitido a su despacho el 23 de agosto de 2017.
25. Informa que, una vez recibido el expediente por parte de la Corte Provincial, solicitó, mediante oficio No. 3103-UVMMNF de fecha 24 de agosto, al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura que cumplan con lo dispuesto en sentencia.
26. Sostuvo que, el 1 de septiembre de 2017, el sindicato prenombrado remitió a su despacho copias certificadas del acta de asamblea de socios llevada a cabo el 13 de mayo de 2017.
27. Bajo esta línea de ideas, informó que la sentencia fue ejecutada.

IV. Análisis Constitucional

28. Habiéndose identificado el fundamento y la pretensión del accionante, así como el informe de la entidad encargada del cumplimiento de la resolución, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura cumplió con la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial en el marco de la acción de hábeas data?**
29. Cuando se plantea una demanda de incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional debe iniciar su análisis sobre si se ha cumplido o no con aquello que fue ordenado en la parte resolutive de la decisión objeto de la acción.⁸
30. En este sentido, se observa que la Sala de la Corte Provincial, en sentencia de 19 de julio de 2017, resolvió aceptar el recurso de apelación; revocar la sentencia de primera instancia; y, ordenar al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura la entrega de la copia certificada del acta de la asamblea de socios de 13 de mayo de 2017, en el término de 8 días.
31. Del análisis de lo resuelto por la Sala, se observa que se impuso una obligación de hacer al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura, i.e. entregar una

⁸ LOGJCC, artículo 164.

copia certificada del Acta de la Asamblea de Socios (de 13 de mayo de 2017) en un término exacto de 8 días contados después de ejecutoriada la sentencia, es decir contados desde el 24 de julio de 2017 (fecha que causó ejecutoria la sentencia) hasta el 3 de agosto de 2017 (fecha que culminó el término para la entrega de la información). Para verificar el cumplimiento de la sentencia, es preciso verificar (i) si se entregó el acta; y, (ii) si esa entrega fue en el término ordenado.

¿Se cumplió con el primer elemento de la sentencia: entrega del acta?

32. De la revisión del contenido de la demanda, el accionante refiere que lo resuelto por la Sala, es decir, la entrega del acta de asamblea de socios de 13 de mayo de 2017, se entregó fuera de tiempo y cuestionó la validez de la misma.⁹
33. Conforme consta en el expediente constitucional y el expediente de la causa 10572-2017-00398, el 24 de agosto de 2017, le entregaron la información al accionante de forma personal¹⁰; y, el 1 de septiembre de 2017, el Sindicato remitió copias certificadas a la Unidad Judicial¹¹.
34. Lo anterior permite verificar el cumplimiento del primer punto ordenado en la sentencia (ver párrafo 31 *ut supra*).

¿Se cumplió con el segundo elemento de la sentencia: entrega en el término ordenado?

35. Ya que se ha verificado el cumplimiento del primer elemento de la sentencia, le corresponde a este Organismo determinar si el mismo se dio dentro del término dispuesto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.
36. En este sentido, es importante recordar que la ejecutoriedad de la decisión es uno de los componentes de la tutela judicial efectiva.¹² Cabe resaltar que esta Corte ha referido que *“Lo dispuesto en las sentencias constitucionales debe ser cumplido en el término establecido en ellas y, en ausencia de este, de forma inmediata”*¹³
37. Como se observa del caso *sub judice*, la Sala ordenó la entrega del acta en 8 días contados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el 3 de agosto de 2017.

⁹ Respecto a la validez de la información proporcionada por el Sindicato al accionante, no existe sustento documental para analizar aquello, pues el accionante no remitió a la Corte la información solicitada en auto de 18 de abril de 2022.

¹⁰ Fojas 133 del expediente de la causa 10572-2017-00398.

¹¹ Fojas 188 del expediente constitucional.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹³ LOGJCC, artículo 162; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 46.

38. Como se observa del expediente, la entrega se dio 21 días después de la fecha establecida por la Sala de la Corte Provincial, incumpliendo el segundo punto ordenado en la sentencia.
39. Con el fin de justificar el retraso en la ejecución de la sentencia, la Unidad Judicial refirió que el expediente fue remitido, por la Sala de la Corte Provincial, a su dependencia el 23 de agosto de 2017. Sostuvo que no podía ejecutar la sentencia sin tener el expediente de la causa.
40. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo. Bajo este panorama, respecto al primer elemento, se verifica que existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia. No obstante, respecto al segundo elemento, este Organismo verifica que existe una justificación para el retraso de la ejecución de la sentencia por parte de la Unidad Judicial.
41. En consideración al análisis antes mencionado, si bien lo ordenado en la sentencia se cumplió, se lo hizo fuera del término establecido en sentencia. En función de la jurisprudencia de esta Corte, se configura en un cumplimiento tardío de la misma.¹⁴
42. Por otro lado, este Organismo no puede dejar de observar el actuar del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura. Es importante señalar que, pese a que los antes mencionados conocieron el contenido de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura el 19 de julio de 2017, no cumplieron con la entrega de la información en el término dispuesto.
43. En su escrito presentado a este Organismo, el Sindicato menciona que cumplió con la entrega de la información en el término dispuesto por la Unidad Judicial.
44. Bajo esta línea de ideas, no existe justificación suficiente por parte del prenombrado Sindicato, ya que conocieron de la decisión el 19 de julio de 2017, y por tanto era su deber cumplir con la misma en el término previsto en sentencia.

V. Consideraciones Adicionales

45. Este Organismo considera que se debe analizar el actuar de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra en lo referente a la tramitación de la acción de incumplimiento.
46. Conforme se ha indicado en los párrafos del 4 a 10 *supra*, el accionante presentó su acción de incumplimiento, la cual no fue atendida por parte de la jueza de la Unidad Judicial. A pesar de que el accionante insistió en reiteradas ocasiones a la Unidad

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010; N°. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

Judicial que envíe el expediente a esta Corte Constitucional, la jueza refirió que no era el momento procesal oportuno para hacerlo (ver párrafo 8).

47. El numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC determina que

[c]uando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales (sic) de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

48. De los recaudos procesales, se verifica que el expediente fue remitido a esta Corte Constitucional, por parte de la Unidad Judicial, luego de que la Corte Provincial lo dispusiera. En este sentido, es importante recalcar que es obligación de la jueza observar el trámite de la acción de incumplimiento previsto en la LOGJCC y que no existe sustento normativo para afirmar que “no era el momento procesal oportuno” para presentar la acción de incumplimiento, como lo hizo la jueza.

49. Bajo esta línea de ideas, este Organismo considera pertinente hacer un llamado de atención a la jueza de Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra, por la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC respecto a la tramitación de la acción de incumplimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento No. 52-17-IS.
2. Declarar el cumplimiento tardío, de la sentencia de 19 de julio de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.
3. Declarar que esta sentencia es una forma de reparación en sí misma, por el retraso en la ejecución de la sentencia.
4. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra por inobservar el trámite que se debe dar a las acciones de incumplimiento.
5. Llamar la atención al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura por el retraso injustificado en el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes mencionada.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL